

**Dirección Ejecutiva
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
(Pro-Competencia)**

Resolución núm. DE-006-2024

REFERENCIA: Procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-010-2023 de fecha 1^o de noviembre de 2023, en contra de la sociedad Sign Master, S.R.L., por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de inducción a la infracción contractual e incumplimiento a normas, que podrían configurar una infracción a la ley general de defensa de la competencia, núm. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su Directora Ejecutiva, licenciada Fior D'Aliza Alduey M., dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099990-7, con domicilio legal en la sede oficial de **Pro-Competencia** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Tabla de contenido

| | |
|---|-----------|
| I. Antecedentes | 1 |
| II. Análisis Jurídico | 11 |
| A. Cuestiones previas | 11 |
| B. Marco legal | 13 |
| C. Consideraciones de la Dirección Ejecutiva | 13 |
| <i>i. Actos de competencia desleal por incumplimiento de normas (Art. 11, lit. "f")</i> | <i>14</i> |
| <i>ii. Actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual (Art. 11, lit. "h")</i> | <i>20</i> |
| III. Parte dispositiva | 23 |

I. Antecedentes

1. En fecha 20 de septiembre de 2023, la sociedad comercial **Colorín, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva de **Pro-Competencia** una "*Denuncia por Actos de Competencia Desleal*"¹ en las modalidades de incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual, en contra de la empresa **Sign Master, S.R.L.**, indicando que dicha

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0555-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023.



sociedad comercial “[...] ha implementado una serie de estrategias de cuestionable ética y contrarias a la Ley con la finalidad de expandir su dominio en el mercado hasta lograr apropiarse de ubicaciones estratégicas que por años han pertenecido a **COLORÍN, S.A.**, con el único propósito de socavarle y perjudicar su presencia en el mercado”, lo cual se constituye en supuestos actos de competencia desleal prohibidos por la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

2. En fecha 27 de septiembre de 2023, en vista de que una de las modalidades sobre la que versa la denuncia interpuesta por **Colorín, S.A.** es sobre la supuesta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de incumplimiento a normas, esta Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**² y de la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**³, para que en sus calidades de órganos reguladores y habilitantes de la publicidad exterior emitieran una certificación en la que se hiciera constar si han sido emitidas a favor de la sociedad comercial **Sign Master, S.R.L.** cualesquiera licencias o permisos de instalación y colocación de material publicitario sobre la vía pública, en particular, en las localidades identificadas por la denunciante, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y de la Resolución núm. 46-99, del 12 de marzo de 1999, que contiene el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior.

3. En fecha 5 de octubre de 2023, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 45 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que ordena a la Dirección Ejecutiva de **Pro-Competencia** informar al Consejo Directivo sobre las denuncias recibidas, del archivo de las actuaciones y de las resoluciones que decida, en fecha 5 de octubre de 2023, este órgano instructor procedió a informar al Consejo Directivo de **Pro-Competencia** de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **Colorín, S.A.** en contra de **Sign Master, S.R.L.**⁴

4. En fecha 5 de octubre de 2023, en seguimiento a las solicitudes de colaboración cursadas por esta Dirección Ejecutiva ante el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** y la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**, este órgano instructor contactó vía telefónica a representantes de dichas entidades para conocer el estatus de las mismas, siendo requerida la remisión de la solicitud vía correo electrónico en el caso del **INTRANT** –lo que fue realizado de inmediato– y en el caso de la **ADN**, fue informada de que la solicitud aún estaba en proceso.

5. En fecha 11 de octubre de 2023, fue recibida en esta Dirección Ejecutiva la correspondencia número DJ-EXT-834-2023, mediante la cual el director jurídico del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** remitió a este órgano instructor la comunicación SDEJ-INT-145-2023, por medio de la cual la Subdirección Ejecutiva de dicha entidad informa que “[...] no hemos emitido permisos para colocación de Publicidad Exterior a la empresa Sign Máster, S.R.L. en las ubicaciones Calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero, Av. República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo viejo y Av. República de Colombia No. 68, Sector Arroyo Hondo Viejo.”⁵

² Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-0984 de fecha 27 de septiembre de 2023.

³ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-0985 de fecha 27 de septiembre de 2023.

⁴ Oficio interno núm. DE-IN-2023-1377 de fecha 5 de octubre de 2023, folio.

⁵ Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0622-2023 de fecha 19 de octubre de 2023.



6. Por su parte, en fecha 19 de octubre de 2023, se recibió la comunicación núm. ADN-SG-97-2023, por medio de la cual, la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** respondió la solicitud de colaboración de este órgano instructor indicando que:

[...] la sociedad comercial SIGN MASTER, S.R.L. no cuenta con permisos de instalación y colocación de material publicitario sobre la vía pública por parte de este Ayuntamiento para las siguientes localizaciones:

- 1. Calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero, Santo Domingo, Distrito Nacional (Edificio Pantalla).*
- 2. Avenida República de Colombia, esquina Calle Sol Poniente, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional*
- 3. Avenida República de Colombia núm. 68, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional.⁶*

7. En fecha 24 de octubre de 2023, el agente económico denunciante, **Colorín, S.A.**, remitió a esta Dirección Ejecutiva un correo electrónico con el asunto “*Actualización de Denuncia y Documentos Adicionales (Expediente núm. C-0555-2023)*”, por medio del cual remitió “[...] una breve instancia con el objetivo de actualizar el contenido de la denuncia presentada en fecha 20 de septiembre del año en curso, identificada con el núm. C-0555-2023. Particularmente en lo que concierne a uno de los casos que hemos señalado, sobre la instalación de una estructura publicitaria en la avenida República de Colombia núm. 68.” En ese sentido, dicho agente económico depositó en anexo, “*Cinco (5) fotografías donde se puede apreciar la instalación de la valla publicitaria de SIGN MASTER, S.R.L., y como ésta obstruye la estructura existente perteneciente a COLORÍN, S.A.*”.

8. En fecha 30 de octubre de 2023, durante la fase de análisis de procedencia de la denuncia interpuesta, este órgano se encontraba en la necesidad de entender a fondo en qué consisten y cómo funciona el otorgamiento de los permisos que emite en el **INTRANT**, en específico los permisos especiales y las certificaciones de no objeción y en ese sentido, este equipo instructor se dirigió al equipo de Publicidad Exterior de esa institución vía telefónica y posteriormente vía correo electrónico para formular las preguntas necesarias.

9. Luego, en fecha 31 de octubre de 2023, el departamento de Publicidad Exterior del **INTRANT** respondió a esta Dirección Ejecutiva vía correo electrónico explicando que los permisos especiales son aquellos que se emiten “[...] *exclusivamente la realización de trabajos y/o actividades en la vía [...]*” y la certificación de no objeción “*se emiten para que el Ayuntamiento del Distrito Nacional proceda a emitir el permiso del uso del suelo*”, además de remitir adjunta la Certificación de no objeción núm. SDEJ-CON-001-2023 y el permiso especial SDEJ-PE-023-2023⁷.

10. En fecha 1 de noviembre de 2023, tras analizar la procedencia de la denuncia interpuesta por **Colorín, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva procedió a dictar la Resolución núm. DE-010-2023⁸, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la denuncia interpuesta en fecha 20 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial **COLORÍN, S.A.**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia

⁶ Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0610-2023 de fecha 10 de octubre de 2023.

⁷ Comunicación marcada con el código de correspondencia núm. C-0650-2023 de fecha 31 de octubre de 2023.

⁸ Resolución núm. DE-010-2023 de fecha 1 de noviembre de 2023 dictada por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.



de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literales “f” y “h” de la Ley núm. 42-08.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de los siguientes actos de competencia desleal por parte de la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.**, a saber: **1)** Incumplimiento a normas, específicamente la Resolución 46-99, que dicta el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior y la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y **2)** Inducción a la infracción contractual; modalidades tipificadas en el artículo 11 literales “f” y “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

TERCERO: NOTIFICAR, en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 44 literal “a” de la Ley núm. 42-08, la presente resolución a la sociedad comercial **COLORÍN, S.A.**, a la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.**, a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** y al **Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: INFORMAR a la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.** que, de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley 42-08, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley 42-08, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

11. Acto seguido, en fecha 9 de noviembre de 2023, en cumplimiento con el ordinal tercero de la Resolución núm. DE-010-2023, fue notificada la Resolución DE-010-2023 a los agentes económicos **Colorín, S.A.**⁹, **Sign Master, S.R.L.**¹⁰, al **Consejo Directivo de Pro-Competencia**¹¹, a la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**¹² y al **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**¹³.

12. Posteriormente, en fecha 13 de noviembre de 2023, fue notificada por nueva vez la Resolución núm. DE-010-2024 al agente económico **Sign Master, S.R.L.**, esta vez con la notificación íntegra de todos los documentos que componen el expediente administrativo y reestablecido el plazo para su pronunciamiento sobre los alegatos hechos formulados en su contra por la sociedad **Colorín, S.A.**¹⁴

13. Posteriormente, en fecha 16 de noviembre de 2023 los representantes legales de la sociedad comercial **Sign Master, S.R.L.** depositaron la instancia identificada con el código de recepción núm. C-0694-2023 en la cual indican, entre otras cosas, “[...] *que ni la referida denuncia ni sus anexos les fue remitida a SIGN MASTER, S.R.L.*” por lo que solicitan que les sea dada “[...] *copia de los documentos que obran en el expediente y que sirven de sustento para la Resolución Núm. DE-010-2023*” y que “[...] *se compute el plazo de 20 días*

⁹ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-1717, de fecha 9 de noviembre de 2023.

¹⁰ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-1718, de fecha 9 de noviembre de 2023.

¹¹ Oficio interno identificado con el código núm. DE-IN-2023-1435, de fecha 10 de noviembre de 2023.

¹² Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-1719, de fecha 10 de noviembre de 2023.

¹³ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-1720, de fecha 10 de noviembre de 2023.

¹⁴ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-1718 de fecha 13 de noviembre de 202.



hábilis [...] a partir del 13 de noviembre de 2023 fecha en que se materializó la entrega de denuncia y sus anexos.”¹⁵

14. En ese tenor, en fecha 21 de noviembre de 2023, esta Dirección Ejecutiva respondió al agente económico investigado **Sign Master, S.R.L.**, por medio de la comunicación núm. DE-IN-2023-1751, en la que indicó que al momento que *“[...] tomó conocimiento de la omisión involuntaria en que había incurrido [...] procedió motu proprio, a remitir copia de la denuncia y sus anexos el 13 de noviembre de 2023 [...] con el objetivo de que, efectivamente, Sign Master, S.R.L. pudiera estar en condiciones de presentar sus alegatos y medios de defensa al inicio del procedimiento de investigación [...]”¹⁶* al igual que fue le fue comunicado que el plazo para contestación correrá a partir del 13 de noviembre de 2023.

15. Que, en una nueva ocasión, en fecha 28 de noviembre de 2023, el agente económico denunciante, **Colorín, S.A.**, depositó vía correo electrónico una *“Segunda Actualización de Denuncia y Documentos Adicionales (Expediente núm. C-0555-2023)”* al cual adjuntó *“[...] una breve instancia con el objetivo de actualizar el contenido de la denuncia presentada en fecha 20 de septiembre del año en curso, identificada con el código C-0555-2023 y aportar evidencias nuevas sobre las conductas anticompetitivas denuncias”* junto con anexos que contenían correspondencias, facturas, contratos, entre otros¹⁷.

16. Que, en fecha 13 de diciembre de 2023, por medio de sus abogados apoderados, la sociedad comercial **Sign Master, S.R.L.** depositó ante esta Dirección Ejecutiva su escrito de contestación al inicio del procedimiento de investigación mediante Resolución núm. DE-010-2023 en el cual exponen sus alegatos, adjuntan las pruebas que soporta sus argumentos y en su parte dispositiva solicitan lo siguiente, a saber:

ÚNICO: Que se rechace en todas sus partes la denuncia realizada por Resolución núm. DE-010-2023 de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia y consecuentemente se tenga a bien emitir una Resolución de Desestimación y cierre del procedimiento administrativo de investigación iniciado mediante Resolución No. DE-002-2017 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dada la existencia de prácticas anticompetitivas contrarias a lo dispuesto en la Ley No. 42-08¹⁸.

17. Posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2023, la sociedad comercial **Colorín, S.A.**, por medio de sus representantes legales, solicitó vía correo electrónico titulado con el asunto *“Re: Actualización de Denuncia y Documentos Adicionales (Expediente núm. C-0555-2023)”¹⁹* la formalización de *“[...] la solicitud de un expediente digital compartido, lo cual nos permitirá acceder a la documentación que se produzca en el curso de la instrucción del proceso iniciado a raíz de la denuncia descrito en el anuncio, incluyendo el escrito que ha presentado la parte denunciada recientemente.”*

18. En esa tesitura, en fecha 26 de diciembre de 2023, esta Dirección Ejecutiva respondió a la solicitud cursada por la sociedad comercial denunciante, **Colorín, S.A.**, poniendo a su

¹⁵ Comunicación identificada con el código de correspondencia núm. C-0694-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023.

¹⁶ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-1751 de fecha 21 de noviembre de 2023.

¹⁷ Comunicación identificada con el código de correspondencia núm. C-0716-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023.

¹⁸ Comunicación identificada con el código de correspondencia núm. C-0755-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023.

¹⁹ Comunicación identificada con el código de correspondencia núm. C-0767-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023.



disposición un enlace de *Google Drive* actualizado con todos los documentos que han sido incorporados al expediente, organizados de manera cronológica²⁰.

19. Más adelante, en fecha 9 de febrero de 2024, la sociedad **Sign Master, S.R.L.** depositó ante este órgano mediante inventario la copia del permiso de publicidad exterior ADN-SGP-12112023-3²¹, el cual corresponde a la licencia de una instalación publicitaria ubicada en la Avenida 27 de febrero esq. C/ Josefa Brea, la cual corresponde con una de las locaciones denunciadas y quienes, a su vez, solicitaron la reserva de confidencialidad de dicho documento.

20. Que, en esa atención, en fecha 28 de febrero de 2024, en vista de la solicitud de reserva de confidencialidad hecha por **Sign Master, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución de Confidencialidad núm. DE-RC-001-2024²² pronunciándose sobre la documentación aportada por ésta.

21. En fecha 1º de marzo de 2024, en busca de dar cumplimiento a lo dispuesto en su ordinal segundo, fue notificada la Resolución de Confidencialidad núm. DE-RC-001-2024 al agente económico **Sign Master, S.R.L.**²³

22. Que, en la misma fecha, la sociedad **Colorín, S.A.**, a través de sus abogados constituidos, remitió a este órgano vía correo electrónico con el asunto "*Re: Actualización de Denuncia y Documentos Adicionales (Expediente núm. C-0555-2023)*" en el que sugieren la ejecución de diversas tareas de instrucción en busca de probar la comisión de la conducta denunciada en contra del agente económico investigado en el presente procedimiento²⁴.

23. En fecha 4 de marzo de 2024, nuevamente esta Dirección Ejecutiva recibió una correspondencia vía correo electrónico por parte de los abogados de **Colorín, S.A.**, luego de una cadena de correos en donde se comunicó sobre la emisión de la Resolución núm. DE-RC-001-2024, y en ese orden, estos tuvieron a bien requerir que sea compartido el documento depositado por la sociedad **Sign Master, S.R.L.**, al cual este órgano respondió enviando un nuevo enlace que incluye la carpeta contentiva del expediente administrativo de marras²⁵.

24. Posteriormente, en fecha 16 de abril de 2024, en su labor de instrumentación del expediente administrativo, esta Dirección Ejecutiva inició el despliegue de una de sus tareas de instrucción al solicitar al Notario Público César Augusto Martínez la realización de una comprobación de las locaciones denunciadas en la que se indique la condición en que se encontraban dichos emplazamientos, los nombres indicados, la visibilidad de la licencia, la publicidad exhibida en el momento del descenso y hacer constar en su Acto Auténtico de Comprobación cualquier otro detalle observado en dichas locaciones²⁶.

25. En fecha 1 de mayo de 2024, como resultado de la solicitud del Acto de Comprobación para certificar mediante Notario Público las condiciones de los elementos publicitarios instalados en las locaciones denunciadas, el Lic. César Augusto Martínez Reyes entregó a

²⁰ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2023-1843 de fecha 26 de diciembre de 2023.

²¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0065-2024 de fecha 9 de febrero de 2024.

²² Resolución núm. DE-RC-001-2024 de fecha 28 de febrero de 2024.

²³ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0082 de fecha 1 de marzo de 2023.

²⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0100-2024 de fecha 1 de marzo de 2024.

²⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0101-2024 de fecha 4 de marzo de 2024.

²⁶ Correo electrónico de fecha 16 de abril de 2024 y su adjunto.



esta Dirección Ejecutiva cuatro compulsas y sus copias de actos auténticos al igual que las fotografías correspondientes en los que se relata todo lo encontrado en los lugares de sus traslados y todas las particularidades que pudo apreciar al momento de su descenso a dichas ubicaciones²⁷.

26. Posteriormente, en fecha 17 de mayo de 2024, en busca de encontrarse empapada sobre el funcionamiento administrativo de la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**, esta Dirección Ejecutiva remitió vía correo electrónico una invitación a las autoridades encargadas que cuenten con el debido conocimiento técnico, operacional y regulatorio a los fines de conversar sobre las solicitudes y otorgamientos de licencias de colocación para publicidad exterior, la supervisión de las estructuras publicitarias instaladas, las tasas de servicio al igual que cualquier otra recaudación proveniente de por el mismo concepto y todo lo relacionado con dicho mercado pero desde su óptica de órgano regulador²⁸.

27. Que efectivamente, en fecha 27 de mayo de 2024, el equipo instructor de la Dirección Ejecutiva de esta Comisión llevó a cabo una entrevista oral con parte de los miembros de la Dirección Jurídica de la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**²⁹.

28. En ese mismo orden, en fecha 28 de mayo de 2024, fueron invitados a una entrevista con el equipo instructor de esta Comisión las autoridades del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** en atención a que esa es la entidad estatal que se encarga de procesar y otorgar las certificaciones de no objeción necesarias para poder emitir la licencia de instalación de publicidad exterior cuando se encuentran en la vía pública, requisitos exigidos para poder emitir dichas certificaciones de no objeción y demás acciones ejercidas por este ente estatal³⁰.

29. En la misma fecha 28 de mayo de 2024, también fue citado por medio de la comunicación núm. DE-IN-2024-0385, al agente económico denunciante, **Colorín, S.A.**, para participar en una entrevista con el equipo instructor de esta Dirección Ejecutiva para tratar temas relativos a la operatividad de este agente económico, el mercado en el que funciona, la relación con otros competidores y demás pormenores que servirían como empuje a las labores de instrucción del presente caso³¹.

30. En fecha 29 de mayo de 2024, los abogados representantes de la sociedad **Sign Master, S.R.L.** tuvieron a bien solicitar copia del expediente administrativo relativo a la investigación iniciada por medio de la Resolución núm. DE-010-2023³².

31. En consecuencia, en fecha 7 de junio de 2024, esta Dirección Ejecutiva notificó la misiva mediante la cual otorgaba a los representantes de **Sign Master, S.R.L.** el acceso a la carpeta digital actualizada hasta esa fecha, conteniendo todos los documentos que reposan en el expediente administrativo, enlace que también fue enviado vía correo electrónico³³.

32. En fecha 10 de junio de 2024, como seguimiento a la entrevista sostenida con parte del equipo que conforma la Dirección Jurídica de la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**,

²⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0234-2024 de fecha 1 de mayo de 2024.

²⁸ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0303 de fecha 17 de mayo de 2024.

²⁹ Informe de entrevista oral del caso núm. 003-2023 de fecha 27 de mayo de 2024.

³⁰ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0382 de fecha 28 de mayo de 2024.

³¹ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0385 de fecha 28 de mayo de 2023.

³² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0291-2024 de fecha 29 de mayo de 2024.

³³ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0487 de fecha 7 de junio de 2024.



este órgano instructor tuvo a bien efectuar un requerimiento de información en el cual se solicitó la aportación de documentos e informaciones que dicha Alcaldía posee por ser el órgano regulador de la publicidad exterior en el territorio del Distrito Nacional, otorgándole así un plazo de diez días hábiles para remitir estas informaciones³⁴.

33. Acto seguido, en fecha 11 de junio de 2024, en las instalaciones de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia fue llevada a cabo la entrevista con el agente económico denunciante **Colorín, S.A.**, donde se conversaron temas relativos a los detalles operativos, técnicos y aspectos financieros³⁵.

34. De inmediato, en fecha 12 de junio de 2024, el agente económico denunciante, **Colorín, S.A.**, por intermedio de sus abogados representantes, depositó ante esta Dirección Ejecutiva una instancia con el asunto “*Desistimiento Denuncia por Actos de Competencia Desleal*”³⁶, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera, a saber:

“ÚNICO: desistir, pura y simplemente, de la denuncia interpuesta por COLORÍN, S.A., en contra de la sociedad comercial SIGN MASTER, S.R.L., mediante instancia depositada en fecha 20 de septiembre de 2023, marcada con el número de expediente “C-0555-2023”.”

35. Por igual, en fecha 13 de junio de 2024, siguiendo con las medidas de instrucción trazadas por este órgano, en la sede de esta Comisión se sostuvo la entrevista con los representantes del **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)** en busca de conocer más a fondo la forma en que se otorgan los permisos especiales y las certificaciones de no objeción, su apoderamiento, remisión e inspección³⁷.

36. En ese mismo orden, en fecha 18 de junio de 2024, esta Dirección Ejecutiva extendió una invitación al agente económico investigado **Sign Master, S.R.L.** para participar de una entrevista en aras de conversar detalles sobre sus operaciones, regulación, desenvolvimiento en el mercado, la inversión envuelta en sus instalaciones y demás pormenores de su funcionamiento³⁸.

37. Por otro lado, en fecha 19 de junio de 2024, a raíz del desistimiento presentado por el agente económico denunciante, **Colorín, S.A.**, la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** tuvo a bien presenta una instancia ante esta Dirección Ejecutiva cuyo petitorio se lee de la siguiente manera, a saber: “*ÚNICO: Que se nos expida una copia Certificada del Desistimiento de Denuncia por Actos de Competencia Desleal, depositado en fecha 12 del mes de junio del 2024, por Colorín, S.A., por ante Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).*”³⁹

38. Que en fecha 19 de junio de 2024, el agente económico **Sign Master, S.R.L.**, por medio de sus abogados apoderados, dirigió una comunicación⁴⁰ a la Dirección Ejecutiva de esta Comisión a los fines de informar que para la fecha sugerida por este órgano para la realización de la entrevista no se encontraba disponible la persona que asistiría a dicha

³⁴ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0496 de fecha 10 de junio de 2024.

³⁵ Informe de entrevista de caso núm. 003-2023 de fecha 11 de junio de 2024.

³⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0332-2024 de fecha 12 de junio de 2024.

³⁷ Informe de entrevista de caso núm. 003-2023 de fecha 13 de junio de 2023.

³⁸ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0616 de fecha 18 de junio de 2024.

³⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0353-2024 de fecha 19 de junio de 2024.

⁴⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0355-2024 de fecha 19 de junio de 2024.



entrevista, por lo que el agente denunciado sugirió celebrarla en fecha 26 de junio de 2024, lo cual fue confirmado de inmediato por este equipo instructor vía correo electrónico⁴¹.

39. Que en fecha 20 de junio, en respuesta a la solicitud que hiciera la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** a este órgano sobre el desistimiento recibido por parte de la sociedad **Colorín, S.A.**, esta Dirección entregó copia certificada del documento solicitado al Director Jurídico de dicha institución⁴².

40. Que efectivamente, en fecha 26 de junio de 2024, fue llevada a cabo la entrevista con el agente económico denunciado, **Sign Master, S.R.L.**, en las instalaciones de esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** como había sido acordado anteriormente en donde fue tratado todo lo concerniente a su formación como empresa, las ubicaciones de sus emplazamientos, detalles operativos y técnicos⁴³.

41. Posteriormente, en fecha 3 de julio de 2024, en aras de resguardar las informaciones y documentaciones presentadas por la sociedad **Colorín, S.A.** que cumplan con las disposiciones plasmadas en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución de Confidencialidad núm. DE-RC-008-2024⁴⁴ y notificada en la misma fecha al agente económico **Colorín, S.A.**⁴⁵.

42. En fecha 5 de julio de 2024, por una nueva vez, el agente económico **Sign Master, S.R.L.** presentó una nueva instancia a este órgano solicitando lo siguiente, a saber: *“ÚNICO: Que se nos expida copia del expediente relativo a la investigación iniciada en virtud de la Resolución núm. DE-010-2023 de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia.”*⁴⁶

43. Acto seguido, en fecha 11 de julio de 2024, en contestación a la solicitud de copia de expediente administrativo que hiciera la sociedad comercial y agente económico investigado **Sign Master, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva remitió a dicho agente el enlace de *Google Drive* contentivo de todos los documentos que reposan dicho expediente, en orden cronológico hasta la fecha de entrega⁴⁷.

44. En fecha 22 de julio de 2024, como seguimiento a las labores de instrucción que lleva a cabo este órgano y posterior a la entrevista que se realizara junto al agente económico investigado, fue remitido al agente económico **Sign Master, S.R.L.** un requerimiento de información cuyos datos serían utilizados para la caracterización del mercado al igual que analizar la conducta investigada⁴⁸.

45. Por igual, en fecha 22 de julio de 2024, también se destinó una misiva contentiva de requerimiento de información al agente económico denunciante, **Colorín, S.A.** relativo a informaciones de las que no pudo obtenerse respuestas concretas durante la entrevista practicada en las instalaciones de esta Comisión⁴⁹.

⁴¹ Correo electrónico de fecha 19 de junio de 2024.

⁴² Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0636 de fecha 20 de junio de 2024.

⁴³ Informe de entrevista del caso núm. 003-2023 de fecha 26 de junio de 2024.

⁴⁴ Resolución núm. DE-RC-008-2024 de fecha 3 de julio de 2024.

⁴⁵ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0717 de fecha 3 de julio de 2024.

⁴⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0390-2024 de fecha 5 de julio de 2024.

⁴⁷ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0751 de fecha 11 de julio de 2024.

⁴⁸ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0796 de fecha 22 de julio de 2024.

⁴⁹ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0797 de fecha 22 de julio de 2024.



46. En esa misma fecha, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-004-2024 a partir de la instancia depositada por la sociedad comercial **Colorín, S.A.** en la que desisten del presente procedimiento de investigación iniciado mediante denuncia interpuesta por el nombrado agente económico en fecha 20 de septiembre de 2023 y la que fue notificada al **Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)**⁵⁰, a la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**⁵¹, a **Sign Master, S.R.L.**⁵², a **Colorín, S.A.**⁵³ y al **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**⁵⁴ en fecha 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR ACTA del desistimiento presentado por el agente económico **COLORÍN, S.A.** en el marzo del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-010-2023 y **ORDENAR LA CONTINUACIÓN** del conocimiento de la instrucción de oficio por parte de esta Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los agentes económicos **COLORÍN, S.A.** y **SIGN MASTER, S.R.L.**; a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN)**, al **INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)** y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como la publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

47. En fecha 23 de julio de 2024, en vista de no haber obtenido respuestas por parte de la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** al requerimiento de información hecho en fecha 10 de junio de 2024, esta Dirección Ejecutiva remitió una reiteración en vista de la necesidad de contar con las informaciones que se solicitaban para realizar el correcto análisis de la conducta denunciada y contar con los detalles de dicho mercado⁵⁵.

48. En fecha 13 de agosto de 2024, la sociedad **Sign Master, S.R.L.** dirigió una instancia a esta Dirección Ejecutiva en la que expresan que se encontraban “[...] *recabando los documentos e informaciones*” para poder responder el requerimiento previamente remitido, por lo que solicitaron en su dispositivo, lo siguiente:

“**ÚNICO:** Que se nos otorgue una prórroga de quince (15) días a los fines de responder a la solicitud de información realizada por la Dirección Ejecutiva de Procompetencia mediante comunicación de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), DE-IN-2024-0796”.

49. Por su parte, en fecha 21 de agosto de 2024, los representantes legales de la sociedad comercial **Colorín, S.A.** comunicaron vía correo electrónico a este equipo instructor que “[...] *se encuentran trabajando arduamente en completar la solicitud de información [...]*” requerida en vista de que la cantidad de información y documentación que estos deben compilar para responder es “*considerable*”⁵⁶.

⁵⁰ Oficio interno marcada con el código núm. DE-IN-2024-0347 de fecha 23 de julio de 2024.

⁵¹ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0804 de fecha 23 de julio de 2024.

⁵² Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0806 de fecha 23 de julio de 2024.

⁵³ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0807 de fecha 23 de julio de 2024.

⁵⁴ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0805 de fecha 23 de julio de 2024.

⁵⁵ Comunicación identificada con el código núm. DE-IN-2024-0811, de fecha 23 de julio de 2024.

⁵⁶ Correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2024.



50. A seguidas, en fecha 22 de agosto de 2024, la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)** respondió al requerimiento de información previamente hecho por medio de la comunicación núm. ADN-PE-08212024-1, en la que indican las informaciones solicitadas⁵⁷.

51. En fecha 2 de septiembre de 2024, la sociedad comercial investigada **Sign Master, S.R.L.** suministró a esta Dirección Ejecutiva las informaciones que dan respuesta al requerimiento de información intentado anteriormente por este órgano al igual que una instancia en la cual establecen pronunciamientos sobre el presente procedimiento de investigación⁵⁸.

52. En virtud de los antecedentes fácticos precedentemente planteados y, vistas las consideraciones de las partes y de las autoridades competentes sobre los actos de competencia desleal denunciados, procede que esta Dirección Ejecutiva exponga las motivaciones que fundamentan la desestimación del procedimiento de investigación en contra de **Sign Master, S.R.L.**

II. **Análisis Jurídico**

A. **Cuestiones previas**

53. La Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*.

54. En consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que *“El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria”*, siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante.

55. Que, al instaurar la libertad de empresa como parte de los derechos económicos y sociales, ha de entenderse que la Constitución se refiere también a la competencia libre y leal y, a través de esta disposición *“recoge el derecho y el deber de competir en el mercado, con la obligación, además, de hacerlo correctamente, sin obstaculizar la posición competitiva de terceros y sin alterar la libertad de decisión de los consumidores”*⁵⁹.

56. Que, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea a la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena independencia administrativa, técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio.

⁵⁷ Comunicación identificada con el código de correspondencia núm. C-0523-2024 de fecha 22 de agosto de 2024.

⁵⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0555-2024 de fecha 2 de septiembre de 2024.

⁵⁹ Carbajo, F.; Curto, Mercedes, M.; García-Chamón, E.; Martín, P.; Ordoñez, D. y P., Jacinto; *“Manual práctico de derecho de la competencia”*, Tirant Lo Blanch Manuales, Valencia, 2017. p. 334.



57. Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 42-08, el objetivo de **Pro-Competencia** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.

58. Que una de las herramientas más importantes de **Pro-Competencia** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley núm. 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “b” del artículo 33, *“recibir las denuncias de parte interesada”*.

59. Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **Pro-Competencia** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia.

60. Que, a los fines antes indicados, y en el marco de las potestades investigativas reconocidas a **Pro-Competencia**, el artículo 42 de la Ley núm. 42-08 le reconoce a esta Dirección Ejecutiva la facultad de realizar diligencias probatorias para así poder instruir los correspondientes procedimientos de investigación.

61. Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley núm. 42-08, el procedimiento de instrucción por parte de la Dirección Ejecutiva puede resultar en: **(i)** Un informe de instrucción remitido al Consejo Directivo, contentivo de las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación jurídica correspondiente y la responsabilidad de los autores, cuando este órgano entienda que existen hechos o conductas que podrían configurar una infracción a la Ley; o bien en **(ii)** Una resolución de desestimación, cuando no haya sido posible acreditar la existencia de las prácticas prohibidas⁶⁰;

62. Que, asimismo, conforme con las disposiciones de los artículos 33 y 36 de la Ley núm. 42-08, para la investigación, prevención y control de los actos prohibidos por dicho texto normativo, la Dirección Ejecutiva de **Pro-Competencia** puede actuar de oficio o a petición de parte con interés legítimo.

63. Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, en atención a la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **Colorín, S.A.** y considerando que existían indicios razonables de una posible comisión de actos de competencia desleal, mediante la Resolución núm. DE-010-2023, ordenó el inicio de un procedimiento de investigación para comprobar la existencia o no de la inducción a la infracción contractual e incumplimiento a normas denunciado en contra de **Sign Master, S.R.L.**, en alegada violación a los artículos 10 y 11, literales “f” y “h” de la Ley núm. 42-08, mismo que luego fue continuado de oficio, en virtud de lo estatuido por esta Dirección Ejecutiva en la Resolución núm. DE-004-2024 que libra acta del

⁶⁰ Cfr. Artículo 43, numerales 1 y 2, Ley núm. 42-08.



desistimiento de la denunciante, **Colorín, S.A.** y decide continuar de oficio el procedimiento de investigación.

64. Que, así las cosas, en cumplimiento del plazo con que cuenta esta Dirección Ejecutiva para culminar la etapa de instrucción de los procedimientos de investigación que inicie, contemplado en el artículo 57 de la Ley núm. 42-08, este órgano instructor tiene a bien emitir en tiempo hábil la presente resolución, por medio de la cual concluye la fase de investigación del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución núm. DE-010-2023 y presenta los resultados de la instrucción del referido procedimiento.

B. Marco legal

- i. Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024 (G. O. 11045);
- ii. Ley núm. 42-08, de fecha 16 de enero de 2008, General de Defensa de la Competencia (G. O. 10500);
- iii. Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (G. O. 10720);
- iv. Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana (G. O. 10895);
- v. Decreto núm. 252-20, de fecha 10 de julio de 2020, Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia (G. O. 10980);
- vi. Resolución núm. 46-99, de fecha 12 de marzo de 1999, Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior.

C. Consideraciones de la Dirección Ejecutiva

65. La Ley núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*.

66. En la especie, tal como se ha descrito en los antecedentes de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva ha instruido un procedimiento de investigación con miras a determinar si de la colocación de instalaciones publicitarias por parte de la sociedad **Sign Master, S.R.L.** en determinadas locaciones, se derivan actos de competencia desleal consistentes en incumplimiento de normas e inducción a la infracción contractual, en los términos en los que la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 los tipifica en su artículo 11, literales “f” y “h”.



67. El procedimiento de investigación tuvo su origen en la denuncia presentada por la sociedad comercial **Colorín, S.A.**, la cual alegaba en síntesis que **Sign Master, S.R.L.** habría estado intentando expandir sus puntos publicitarios mediante la apropiación indebida de locaciones estratégicas que habían sido explotadas por **Colorín, S.A.** durante un período prolongado de tiempo, valiéndose para ello del incumplimiento de los requisitos establecidos en el marco regulatorio para la colocación de emplazamientos publicitarios; y del empleo de maniobras inapropiadas destinadas a persuadir a los propietarios de los inmuebles para que rescindieran o no renovaran sus contratos con **Colorín, S.A.**, con el propósito de perjudicar su presencia en el mercado y facilitar la instalación de sus propias estructuras publicitarias en dichas ubicaciones, todo lo cual constituiría actos de competencia desleal prohibidos por los literales “f” y “h” de la Ley núm. 42-08.

68. A raíz de lo indicado, esta Dirección Ejecutiva tuvo la oportunidad de valorar indicios de la comisión de los referidos actos de competencia desleal por parte de Sign Master, S.R.L., ordenando así el inicio del procedimiento de investigación que hoy concluye con el presente acto administrativo, al no haberse podido acreditar en el marco de la instrucción, los elementos constitutivos que, al amparo de la Ley núm. 42-08, tipifican las conductas de incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual, como será expuesto a continuación.

i. Actos de competencia desleal por incumplimiento de normas (Art. 11, lit. “f”)

69. Con relación a los actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, el artículo 11, literal “f” de la Ley 42-08, establece que *“Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme la norma infringida constituye competencia desleal prevalecerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial. En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico”*.

70. En términos del artículo 11, literal “f” antes citado y tal como ha sido mantenido por esta Dirección Ejecutiva, el ejercicio de tipificación de un acto de competencia desleal por incumplimiento a normas exige la verificación de dos elementos esenciales, a saber: a) La comprobación del incumplimiento de la norma en cuestión por parte de la autoridad competente; y b) La ventaja competitiva resultante de dicho incumplimiento, la cual debe reunir a su vez las siguientes características: (i) ser significativa y, (ii) generar un perjuicio a los competidores; por lo que corresponde a esta Dirección Ejecutiva de **Pro-Competencia** determinar, de conformidad con las normas y principios establecidos en la Ley núm. 42-08, si las anteriores condiciones se cumplen en el supuesto del cual se encuentra apoderada.⁶¹

71. Que, sobre la conducta prohibida de competencia desleal por incumplimiento a normas, la doctrina ha entendido que la finalidad de este ilícito desleal no es otra que la de *“reprimir aquellas infracciones normativas que supongan una alteración ilegal del punto de partida en que inicialmente se hallan todos los competidores siempre que la misma ofrezca una*

⁶¹ Cfr. Resoluciones núms. DE-021-2018, DE-016-2019 y DE-006-2021, emitidas por la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA. Disponibles en: <https://procompetencia.gob.do/resoluciones/direccion-ejecutiva/>



ventaja competitiva de la que el operador infractor se prevalga en su posición de mercado".⁶²

72. Asimismo, al referirse al rol de las autoridades de competencia en la determinación de la conducta prohibida de actos de competencia desleal por incumplimiento a normas, el **Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú** ha señalado que "[...] la Comisión no sanciona, en este supuesto, el hecho que un agente económico determinado infrinja alguna ley sino, más bien, el hecho de que dicho agente haya obtenido una ventaja significativa como consecuencia de la infracción a dicha ley [...]"⁶³.

73. Lo anterior implica que, en el ejercicio de tipificación de la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, **Pro-Competencia** no tiene la facultad para sancionar, y en efecto no sanciona, el hecho de que un agente económico infrinja una norma legal o técnica relevante a su actividad o productos –pues ello corresponde a la autoridad con atribuciones para fiscalizar el cumplimiento de la normativa presuntamente infringida– sino que, en razón de su naturaleza de autoridad de competencia, está llamada a evitar el hecho de que un agente económico se prevalezca de una ventaja competitiva significativa resultante de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas técnicas o legales.

74. En ese sentido, la certeza del incumplimiento de la norma, primer requisito para la tipificación de los actos de competencia desleal bajo dicha modalidad corresponde como se ha dicho, a la autoridad competente en la materia, quien, en sus atribuciones de fiscalización debe realizar el ejercicio de comprobación de si efectivamente se ha producido o no una violación a la normativa a su cargo y emitir su pronunciamiento o decisión al respecto.

75. Así lo establece el artículo 8, párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08 al disponer que: *"En los casos en que PROCOMPETENCIA deba pronunciarse sobre la presunta comisión de un acto de competencia desleal por incumplimiento de una norma legal o técnica, deberá requerir al órgano público competente, en virtud del principio de colaboración y coordinación que rige la Administración pública, que compruebe si existe un incumplimiento o violación a la norma alegada. Para responder al requerimiento de PROCOMPETENCIA, el órgano administrativo correspondiente contará con un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables según la naturaleza del asunto"*.

76. De esa manera, la comprobación de la existencia de actos de competencia desleal vinculados al incumplimiento de normas se puede producir sí y sólo sí las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de aquellas que presumiblemente han contrariado las denunciadas, determinan a través de los mecanismos dispuestos en sus respectivas normativas, que efectivamente las mismas han sido violadas e incumplidas.

77. En la especie, las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento del marco normativo que regula la colocación y comercialización de medios de publicidad exterior en el territorio correspondiente al Distrito Nacional son la **Alcaldía del Distrito Nacional**

⁶² Martín M., Gustavo A., "La relación entre la Ley de Competencia Desleal y la Ley de Defensa de la Competencia en Derecho español tras la trasposición de la Directiva 2014/104/UE y los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo", Revista Electrónica de Derecho, febrero 2018, núm. 1, vol. 15, pp. 179-206. El subrayado es nuestro.

⁶³ Cfr. Resolución núm. 001-2001-LIN-CCD/INDECOPI que establece los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Perú, p. 27.



(ADN), entidad encargada de evaluar y emitir licencias o títulos habilitantes para colocación de publicidad exterior en la demarcación del Distrito Nacional, así como de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de dichas instalaciones; y el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, que tiene bajo su responsabilidad la inspección, evaluación y emisión de las certificaciones de no objeción para la instalación de elementos publicitarios que se encuentren en la vía pública y la emisión de permisos especiales para la realización de trabajos en la vía pública.⁶⁴

78. Por su parte, las disposiciones que configuran el marco normativo que rige la actividad de comercialización de medios de publicidad exterior y, en particular, las disposiciones incumplidas por el agente económico **Sign Master, S.R.L.** son las siguientes, a saber: **a)** Los artículos 7 y 45 de la Resolución núm. 46-99 de fecha 12 de marzo de 1999, que crea el Reglamento de Publicidad Exterior del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Resolución núm. 6/2004 que modifica el contenido del artículo 26 de la Resolución núm. 46-99, y; **b)** El artículo 158 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017.

79. Que, para esta Dirección Ejecutiva, dichas normativas constituyen un marco legal directamente relevante a la actividad de comercialización de medios de publicidad exterior, pues incorporan de manera especial requisitos y regímenes para que dichos emplazamientos publicitarios puedan ser asentados en la vía pública cumpliendo las rigurosidades de seguridad necesarias, por lo que su incumplimiento por parte de un agente económico en el mercado, podría dar lugar a la configuración de la conducta de competencia desleal en los términos del artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08.

80. En efecto, la comprobación del incumplimiento de las normas citadas se deriva de las comunicaciones y/o certificaciones emitidas por las entidades correspondientes a solicitud de esta Dirección Ejecutiva, a saber:

a) Comunicación núm. ADN-SG-97-2023 de la ALCALDÍA DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por medio de la cual hizo constar que: “[...] que la sociedad comercial **SIGN MASTER, S.R.L.** no cuenta con permisos de instalación y colocación de material publicitario sobre la vía pública [...] para las siguientes localizaciones: 1. Calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero, Santo Domingo, Distrito Nacional (Edificio Pantalla). 2. Avenida República de Colombia, esquina Calle Sol Poniente, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3. Avenida República de Colombia, núm. 68, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional”⁶⁵, y;

b) Certificación núm. DJ-EXT-834-2023 del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por medio de la cual hizo constar que: “[...] no hemos emitido permisos para la colocación de **Publicidad exterior** a la empresa **Sign Master, S.R.L.** en las ubicaciones Calle Josefa Brea, esquina Teniente Amado Guerrero, Av. República de Colombia esquina Calle Sol Poniente, Sector Arroyo Hondo Viejo y Av. República de Colombia No. 68, Sector Arroyo Hondo Viejo”⁶⁶;

⁶⁴ Artículo 153.- Permisos para ejecutar trabajos en las vías públicas. El INTRANT y los ayuntamientos otorgarán los permisos para ejecutar trabajos en las vías públicas.

⁶⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0622-2023 de fecha 19 de octubre de 2023.

⁶⁶ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0610-2023 de fecha 11 de octubre de 2023.



81. En ese sentido, habiéndose obtenido por parte de las autoridades competentes la comprobación del incumplimiento de normas directamente relevantes a la actividad comercial a la que se dedica el agente económico investigado, requisito primario para que sea posible configurar la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas de conformidad con la Ley núm. 42-08, procede ahora concentrarnos en la determinación de la existencia de una ventaja competitiva significativa, segunda variable a evaluar de conformidad con el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08 y en ausencia de la cual es materialmente imposible la configuración de la conducta del incumplimiento a normas.

82. En efecto, “[...] la mera infracción normativa no constituye por sí sola conducta desleal, ya que se exige que la ventaja competitiva represente efectiva ventaja significativa y al utilizar el artículo el término “prevalerse”, se está refiriendo a que ha de tratarse de ventaja real y no potencial, debiendo de darse el necesario nexo causal entre la infracción y la ventaja alcanzada.”⁶⁷

83. Que, en palabras de la **Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC)** la ventaja competitiva es “[...] aquella que procura un empresario a través de la ejecución de conductas concurrenciales que tienden a la captación y conquista de clientes, mediante el ofrecimiento de bienes o servicios que, desde luego, no debe ser potencial sino efectiva, esto es, comprobable en el segmento de mercado específico [...]”⁶⁸.

84. En esas atenciones, para poder hablar de ventaja competitiva significativa es necesario que la misma sea efectiva y no potencial, lo que quiere decir que, tanto la ventaja competitiva como su significatividad, deben ser probadas o evidenciadas durante el procedimiento de instrucción ante esta Dirección Ejecutiva. En otras palabras, para que sea posible la configuración de la conducta de acuerdo con lo establecido en el literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, la ventaja competitiva significativa resultante del incumplimiento a normas debe ser efectiva y comprobable, no potencial.

85. Que, en efecto, “[...] en estos casos ha de demostrar[se] además de la infracción de las leyes, que el infractor ha obtenido la ventaja efectiva que le permite una mejor posición competitiva en el mercado, ya que la ventaja concurrencial (significativa) no se presume ni automáticamente se produce por el hecho de infringir las leyes, lo que, de suyo, no reviste carácter desleal.”⁶⁹

86. Que lo anterior pone de manifiesto que el análisis de la determinación de la ventaja competitiva significativa debe realizarse caso por caso, tomando en cuenta la estructura y naturaleza propias del mercado investigado y las particularidades operativas de los agentes económicos que participan en el mismo.

87. Que, en ese tenor, y a los fines de determinar la existencia de una ventaja competitiva significativa derivada del incumplimiento a las disposiciones de la Resolución núm. 46-99 que crea el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior y a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, esta Dirección Ejecutiva realizó sendos requerimientos de información no solo a los

⁶⁷ STS 512/2005 del Tribunal Supremo de España- Sala Primera de lo Civil, 24 de junio de 2005. Disponible en: <https://vlex.es/vid/competencia-desleal-15-1-18040577>

⁶⁸ Superintendencia de industria y Comercio. sentencia 0008 de 2009, expediente no. 03084008. proceso abreviado por competencia desleal, demandante: Orbitel SAESP, demandado: Overseas CATV Ltda. Disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/sentencia%20de%20competencia%20desleal/Sentencia_08_2009.pdf

⁶⁹ STS 512/2005, 24 de junio de 2005, *Ob. cit.*



agentes económicos que participan en el mercado de comercialización y explotación de medios de publicidad exterior involucrados en la controversia, esto es, **Colorín, S.A.**⁷⁰ y **Sign Master, S.R.L.**⁷¹; sino también a la **Alcaldía del Distrito Nacional (ADN)**⁷², entidad encargada de la fiscalización de dicho mercado.

88. Que, dichos requerimientos de información procuraban obtener datos que permitieran ponderar, en términos cuantitativos, el grado de significancia de la ventaja competitiva de la que se estaría beneficiando **Sign Master, S.R.L.** como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones normativas que rigen el mercado de comercialización de medios de publicidad exterior. Para ello, posterior a la realización de entrevistas con cada una de las entidades involucradas, se requirió a los agentes económicos en cuestión informaciones relativas a tasas pagadas por mantenimiento de licencias de publicidad exterior, valor de los ingresos totales, montos totales pagados a la **ADN** por concepto de tarifa del 3% de sus ingresos por elemento publicitario establecida por la **ADN**, lista de clientes, desglose de la estructura de costos relacionada con la instalación de una estructura publicitaria, entre otras informaciones.

89. Asimismo, se requirió a la **ADN** información relativa a las tarifas o arbitrios cobrados por la emisión de los distintos tipos de permisos de publicidad exterior, así como también el inventario de elementos publicitarios colocados en el Distrito Nacional y la identificación del espacio disponible para la colocación de nuevas estructuras publicitarias.

90. Como resultado de dichas medidas de instrucción, la **ADN** depositó una copia de la Resolución núm. 6/2004 que establece las tarifas vigentes cobradas por dicho gobierno local por la emisión de licencias de publicidad exterior y otros arbitrios relacionados con el mantenimiento y comercialización de medios de publicidad exterior. De igual manera, adjuntó el listado de elementos publicitarios aprobados durante el período comprendido entre el 10 de octubre de 2020 al 22 de agosto de 2024, comprobándose que, de los distintos tipos de elementos publicitarios registrados con licencia vigente, **Colorín, S.A.** (quien fungiera como denunciante en el presente procedimiento de investigación) es la empresa con mayor número de monopostes estáticos instalados en el Distrito Nacional, con un total de 138, seguida de **World Sign Luces Industriales, S.R.L.** y **Cartel, S.R.L.** con 44 y 24, respectivamente. Mientras que, al realizar el mismo ejercicio para las pantallas digitales, **Cartel, S.R.L.** es la empresa con mayor cantidad de pantallas digitales con licencia aprobada por la **ADN**, con un total de 14, seguida de **Billboard Dominicana, S.R.L.** y **Sign Master, S.R.L.**, con 13 y 7, respectivamente.

91. Por otra parte, **Sign Master, S.R.L.** limitó la respuesta al requerimiento realizado depositando información relativa a las tarifas que cobra a sus clientes por la colocación de publicidad en los distintos tipos de elementos publicitarios que comercializa, así como su lista de clientes y la cantidad de elementos publicitarios con licencias vigentes emitidas a su favor, ignorando los demás enunciados que ayudarían a determinar si fehacientemente se lleva a cabo la conducta investigada o si la misma no se concretiza en los términos que indica la Ley.

92. En el caso de **Colorín, S.A.**, pese a haberle sido reiterado el requerimiento de información en cuestión, no aportó respuesta en ninguna de las ocasiones en que fue

⁷⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2024-0797, notificada en fecha 22 de julio de 2024.

⁷¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2024-0796, notificada en fecha 22 de julio de 2024.

⁷² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2024-0496, notificada en fecha 10 de junio de 2024.



requerido, sino que los representantes de dicha sociedad comercial se conformaron con comunicar vía correo electrónico que se encontraban “[...] *trabajando arduamente en completar la solicitud de información [...]*” y que la razón del retraso se debía a que “*la cantidad de información y documentación que debemos reunir es considerable*”, cuestión que, a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido remediada, por lo que no se cuenta con datos que permitan a este órgano comparar y comprobar, en términos cuantitativos, si el incumplimiento de normas en que incurre **Sign Master, S.R.L.** le confiere una ventaja significativa frente a sus competidores como **Colorín, S.A.**

93. En efecto, la ventaja competitiva deviene en significativa “[...] *cuando se produce una desviación acreditada de la clientela de los competidores [...]*”⁷³ a favor del infractor, cuestión que en la especie no se ha podido determinar, pues se desconoce si producto del incumplimiento de normas de **Sign Master, S.R.L.** la demanda de clientes que requieren la exposición de publicidad exterior se ha trasladado a su favor. En ese sentido, la falta de información relativa a los clientes de **Colorín, S.A.**, ha impedido que se pudiera siquiera comparar la rotación o migración de clientes de un proveedor a otro, presuntamente atribuible a la conducta investigada.

94. Así, no es posible deducir que la sola concurrencia de **Sign Master, S.R.L.** en el mercado de comercialización de medios de publicidad exterior, específicamente en ciertas localidades del Distrito Nacional, sin la debida autorización de la entidad competente, ha provocado la desviación ilegítima de la demanda a su favor, pues no es posible determinar, a partir de la información recabada, la cantidad de publicidad que ha sido contratada para exhibirse en dichos emplazamientos publicitarios ni tampoco la cantidad de clientes que han contratado con el agente económico infractor; de manera que no es posible cuantificar la magnitud de la ventaja competitiva de la que se estaría prevaleciendo en el mercado.

95. De hecho, el ejercicio propuesto anteriormente puede ser aún más delicado si se tiene en cuenta que un mismo cliente puede tener más de un proveedor de servicios publicitarios, pues no pudiera determinarse con mayor grado de certeza que, debido al incumplimiento de normas que beneficia a **Sign Master, S.R.L.**, los clientes de **Colorín, S.A.** han migrado a dicho proveedor, por lo que, en ausencia de datos que permitan acreditar que el incumplimiento de normas en el que incurre **Sign Master, S.R.L.** le ha permitido despojar a sus competidores de sus clientes, captándolos de manera indebida, no es posible configurar el elemento tipo de la conducta desleal, es decir, la significatividad de la ventaja competitiva.

96. Que, si se parte de la cantidad de elementos publicitarios que **Sign Master, S.R.L.** tiene válidamente registrados y/o aprobados frente a los de su competidor, sería poco probable que este logre desviar significativamente la demanda a su favor, pues en principio, su competidor **Colorín, S.A.** cuenta con mayor cantidad de locaciones que ofrecer a los clientes y, por ende, mayores oportunidades de negocio.

97. Incluso si se quisiera evaluar la ventaja resultante de la concurrencia de **Sign Master, S.R.L.** en inobservancia de las normativas pertinentes en el mercado de comercialización y explotación de publicidad exterior, y asumiendo que el no pago de las tasas y arbitrios correspondientes ha implicado, por sí solo, una reducción en los costos asociados a su actividad comercial, no sería todavía posible asumir que ello constituye una ventaja

⁷³ STS 512/2005, 24 de junio de 2005, *Ob. cit.*



competitiva significativa, pues aún la disminución en costos sólo es significativa si arrastra consigo una reducción de los precios,⁷⁴ cuestión que no ha podido comprobarse en la especie al no tener datos suficientes del agente económico investigado y ninguna información de su competidor.

98. En efecto, a pesar de haberse obtenido datos sobre los montos de las tasas y arbitrios aplicables a la instalación y mantenimiento de vallas digitales y de monopostes estáticos, no pudiera determinarse la significatividad de la ventaja competitiva ostentada por **Sign Master, S.R.L.** solo a partir de las tasas dejadas de pagar, pues no es posible calcular el impacto que ello tiene en los precios de los servicios del agente económico investigado, máxime cuando dichas tasas y arbitrios no son los únicos costos asociados a la comercialización de medios de publicidad exterior, sino que también intervienen otros elementos como son el alquiler de los terrenos o espacios publicitarios, la adquisición de los equipos o estructuras publicitarias, la póliza de seguro, entre otros costos asociados a servicios necesarios para el mantenimiento de las instalaciones publicitarias, como pueden ser la energía eléctrica, personal técnico u otros.

99. Así las cosas, con las escasas informaciones recabadas en el marco de la instrucción del presente procedimiento no es posible establecer que el mero incumplimiento de normas atribuible a **Sign Master, S.R.L.** le ha servido para prevalerse de una ventaja competitiva significativa en el mercado de comercialización y explotación de medios de publicidad exterior.

100. Que, visto así, el incumplimiento de marras efectivamente comprobado es un asunto a ser observado y sancionado por las autoridades competentes de acuerdo con los procedimientos y normativas correspondientes, no así por la autoridad de competencia, cuyas atribuciones en la materia son por demás limitadas a la declaración del acto de competencia desleal que, en la especie, como se ha explicado, no se configura.

101. En ese sentido, al no acreditarse la existencia de una ventaja competitiva significativa, no es posible configurar en contra de la empresa **Sign Master, S.R.L.**, la conducta de competencia desleal por incumplimiento a normas, de acuerdo a las disposiciones del literal “f” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, por lo que procede desestimar la investigación con relación a esta conducta.

*ii. Actos de competencia desleal por inducción a la infracción contractual
(Art. 11, lit. “h”)*

102. Otro de los supuestos investigados por esta Dirección Ejecutiva en el procedimiento en cuestión ha sido la presunta inducción a la infracción contractual que supuestamente habría cometido **Sign Master, S.R.L.** para despojar a **Colorín, S.A.** de ubicaciones estratégicas explotadas por esta durante años en el Distrito Nacional para la colocación y comercialización de medios de publicidad exterior.

103. Que, el literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, indica que *“la inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la*

⁷⁴ Rebollo Puig, M., “Acciones de competencia desleal contra actividad pública empresarial”, *Revista de Administración Pública*, 210, 2019, pp. 139-174. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.210.06>



terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas”.

104. Según había sido denunciado ante esta Dirección Ejecutiva, **Sign Master, S.R.L.** habría irrumpido en la esfera contractual de **Colorín, S.A.** y al menos dos de sus proveedores para provocar que estos terminaran la relación de negocios con **Colorín, S.A.** y, en cambio, iniciaran una relación comercial con **Sign Master, S.R.L.**

105. Que, esa irrupción en las relaciones contractuales de **Colorín, S.A.** y sus proveedores se habría producido mediante la utilización de medios espurios y maniobras fraudulentas que habrían inducido a los propietarios de determinados terrenos a pedir anticipadamente la terminación de relación contractual con **Colorín, S.A.** o bien la no renovación de los contratos de arrendamiento de espacios para colocación de publicidad exterior, provocando entonces que **Colorín, S.A.** perdiera las locaciones ubicadas en la Calle Josefa Brea esquina Teniente Amado G. Guerrero, Edificio Pantalla, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la Avenida República de Colombia esquina Sol Poniente, Santo Domingo, Distrito Nacional.

106. Que, los elementos que esta Dirección Ejecutiva consideró como indicios de la presunta comisión de actos de competencia desleal constitutivos de inducción a la infracción contractual se relacionaban con la solicitud de terminación de la relación contractual requerida a **Colorín, S.A.** por sus proveedores —rompiendo un patrón de relación contractual ininterrumpida por largos años— y la posterior suscripción de contratos mucho más onerosos entre estos y **Sign Master, S.R.L.** de manera casi inmediata; lo que, aunado a la instalación de elementos publicitarios de **Sign Master, S.R.L.** en las citadas locaciones, sugirió a este órgano instructor que la celebración de estos nuevos contratos era producto de actuaciones del agente económico investigado para ocasionar que los proveedores decidieran no continuar con la relación comercial que ya sostenían con **Colorín, S.A.**, sino que decidieran, posiblemente guiados por las maniobras fraudulentas de **Sign Master, S.R.L.**, favorecerle con nuevos contratos en dichas ubicaciones.

107. En efecto, esta Dirección Ejecutiva pudo comprobar que **Sign Master, S.R.L.** logró suscribir contratos con los propietarios de los terrenos ubicados en la Calle Josefa Brea esquina Teniente Amado G. Guerrero, Edificio Pantalla, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la Avenida República de Colombia esquina Sol Poniente, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugares donde **Colorín, S.A.** tenía colocadas vallas en virtud de los contratos que mantenía respecto de ellos.

108. A pesar de haberse acreditado la existencia de dichos contratos entre **Sign Master, S.R.L.** y los propietarios de los terrenos cuando aún los originales con **Colorín, S.A.** estaban en etapa de ejecución, no fue posible comprobar que la decisión de estos proveedores de dar por terminada su relación contractual con **Colorín, S.A.** se debió exclusivamente a la intervención o interferencia de **Sign Master, S.R.L.** ni que los medios utilizados por **Sign Master, S.R.L.** para lograr dichas contrataciones incluyeran maniobras incorrectas o fraudulentas, presiones o medios espurios conscientemente dirigidos a aniquilar la posición competitiva de **Colorín, S.A.** mediante el despojo ilegítimo de dichas locaciones para la colocación de sus propios elementos publicitarios.



109. Tampoco ha podido acreditarse que los ofrecimientos realizados por **Sign Master, S.R.L.** para lograr dichas contrataciones fueran ofrecimientos exorbitantes imposibles de replicar por la competencia o que superasen la lógica comercial de todo agente que concurre en el mercado orientada a ganar participación a través de ubicaciones estratégicas que permitan la comercialización de medios de publicidad exterior y que, por tanto, respondieran exclusivamente al interés de erigirse en herramientas dirigidas a reducir o eliminar la cuota de participación de **Colorín, S.A.** en el mercado.

110. En efecto, a los fines de comprobar las acciones que **Colorín, S.A.** desplegó para contrarrestar las recientes actuaciones de Sign Master, S.R.L. en el mercado, durante entrevista de fecha 11 de junio de 2024, esta Dirección Ejecutiva requirió a los representantes de **Colorín, S.A.** describir las negociaciones que intentaron llevar a cabo con los propietarios del Edificio Pantalla, tal como había indicado en su denuncia, a lo que respondieron que “[...] *hay otro equipo que se encarga de esa parte de la negociación de los terrenos, pero no tenemos los detalles específicos*”.

111. Que, en contraste a lo establecido por **Colorín, S.A.**, en la entrevista celebrada junto a los representantes de **Sign Master, S.R.L.** en fecha 26 de junio de 2024 indicaron, entre otras cosas, que *“muchos propietarios piden contratar con Sign Master”*, lo que da a entender que existe la posibilidad de que los proveedores de estos espacios, de una forma u otra, conociendo la importancia de sus ubicaciones, utilicen estos como medios para iniciar acercamientos con empresas competidoras y así asegurar mejores condiciones de contratación y, a su vez, maximizar las oportunidades que les permite tener un espacio considerado estratégico para la comercialización de publicidad exterior.

112. En ese sentido, los onerosos montos de contratación ofrecidos por **Sign Master, S.R.L.** versus los de **Colorín, S.A.**, cuestión inicialmente retenida por esta Dirección Ejecutiva como indicio de la conducta desleal, solo prueba la intención del agente económico investigado de hacerse con ubicaciones estratégicas en la realización de su actividad comercial, lo que por sí solo no puede ser tenido como una evidencia de un comportamiento desleal, pues en un mercado competitivo es de esperarse que los agentes económicos aumenten las presiones competitivas al ofrecer mejores condiciones de venta o de negociación que su competencia, lo que a su vez les genera mayores posibilidades de hacerse con la contratación o el negocio deseado.

113. Tampoco es posible retener que la celebración de estos nuevos contratos tiene la vocación de desplazar ilegítimamente la clientela hacia **Sign Master, S.R.L.**, elemento requerido para la configuración del ilícito investigado pues, en todo caso, se trata únicamente de dos casos en un universo de al menos 138 locaciones en las que **Colorín, S.A.** tiene autorización para colocar elementos publicitarios, por lo que bien pudiera tratarse de hechos aislados que nada tengan que ver con la realización de los actos de competencia desleal investigados y que no tienen potencialidad efectiva de trasladar la demanda de clientes que requieren la colocación de publicidad exterior.

114. Así las cosas, sin haberse podido acreditar el empleo de maniobras incorrectas u otros medios desleales por parte de **Sign Master, S.R.L.** dirigidos intencionalmente a afectar la posición competitiva de **Colorín, S.A.** y objetivamente apto para desviar de manera ilegítima la clientela, resulta imposible configurar el ilícito de inducción a la infracción contractual y, en cambio, procede desestimar el procedimiento de investigación por supuesta violación al artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como al efecto se desestima.



VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024 (G. O. 11045);

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), de fecha 16 de enero de 2008 (G. O. 10500);

VISTA: La Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 5 de febrero de 2007 (G. O. 10390);

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013 (G. O. 10720);

VISTA: La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de fecha 21 de febrero de 2017 (G. O. 10895);

VISTO: El Decreto núm. 252-20, del Poder Ejecutivo, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 10 de julio de 2020 (G. O. 10980);

VISTA: La Resolución núm. 46-99, que crea el Reglamento Municipal sobre Publicidad Exterior, de fecha 12 de marzo de 1999; y,

VISTA: La Resolución núm. DE-010-2023, emitida por esta Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, de fecha 1 de noviembre de 2023;

III. Parte dispositiva

La Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

PRIMERO: DESESTIMAR el procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-010-2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, en contra de la sociedad comercial Sign Master, S.R.L., por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por este órgano instructor de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), la existencia de actos de competencia desleal en las modalidades de incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual, tipificados en los literales “f” y “h” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente de instrucción correspondiente.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad comercial **Sign Master, S.R.L.**, y al **Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)**, al igual que **ORDENAR** su publicación el portal Web de esta institución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).


Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

